

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2026-0049**  
**COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL**

**CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...);”*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el artículo 76, numeral 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones como persona jurídica de derecho público, con*



*autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*

- Que,** el artículo 148, numerales 1 y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”;*
- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de Abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para la Coordinación General Jurídica la siguiente: *“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”;*
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;

- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1202-E, de 9 de diciembre de 2024, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpone un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL; y,
- Que,** en atención a lo solicitado por señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, se ha procedido admitir a trámite el Recurso de Apelación bajo el siguiente procedimiento y análisis.

## I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

*“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

*“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”*

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

## II. ANTECEDENTES

**2.1.** A fojas 1 a 17 del Expediente Administrativo, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1202-E, de 9 de diciembre de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024.

**2.2.** A fojas 18 a 20 del Expediente, consta el Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2024-1516-M, de 25 de noviembre de 2024, que refiere a la prueba de notificación de la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024.

**2.3.** A fojas 21 a 27 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0048, de 25 de marzo de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0374-OF, de 26 de marzo de 2025, admite a trámite el Recurso de Apelación de conformidad con los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo; abre el periodo de prueba por el término de treinta días; suspende la ejecución de la resolución por disposición de ley; se evacua las pruebas solicitadas dentro del procedimiento; y, solicitó todo el expediente de sustanciación que concluyó con la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017.

La Providencia señalada se notifica con fecha 26 de marzo de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-1335-M, de 28 de marzo de 2025.

**2.4.** A fojas 28 y 29 del Expediente, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-0385-M, de 3 de abril de 2025, remite copia debidamente certificada del Expediente Administrativo que concluyó con la emisión de la resolución impugnada.

**2.5.** A fojas 30 a 32 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante documento No. ARCOTEL-CJDI-2025-0002-E, de 8 de abril de 2025, da respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0048, de 25 de marzo de 2025.

**2.6.** A fojas 33 a 36 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante documento No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0408-E, de 4 de junio de 2025, solicita la Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041.

**2.7.** A fojas 37 a 42 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0093, de 6 de junio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0670-OF, de 6 de junio de 2025, amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de dos meses, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 6 de junio de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-2193-M, de 9 de junio de 2025.

**2.8.** A fojas 43 a 45 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante documento No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0455-E, de 19 de junio de 2025,

reitera en el pedido de Caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041.

**2.9.** A fojas 46 a 51 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0128, de 6 de agosto de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0857-OF, de 6 de agosto de 2025, suspende hasta por tres meses el plazo del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 162, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 6 de agosto de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-2788-M, de 7 de agosto de 2025.

**2.10.** A fojas 52 a 54 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante documento No. ARCOTEL-CJDI-2025-0007-E, de 20 de agosto de 2025, solicita la caducidad del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024.

**2.11.** A fojas 55 a 60 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0197, de 6 de noviembre de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1190-OF, de 7 de noviembre de 2025, suspende hasta por tres meses el plazo del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 162, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 7 de noviembre de 2025, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-3923-M, de 10 de noviembre de 2025.

**2.12.** A fojas 61 a 66 del Expediente, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CCDS-2025-0346-M, de 21 de noviembre de 2025, emite el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2025-0748, de 20 de noviembre de 2025.

**2.13.** A fojas 67 a 69 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante documento No. ARCOTEL-CJDI-2025-0010-E, de 26 de noviembre de 2025, solicita la caducidad del Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024.

**2.14.** A fojas 70 a 75 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0028, de 26 de enero de 2026, corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CCDS-2025-0346-M, de 21 de noviembre de 2025, y el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2025-0748, de 20 de noviembre de 2025.

La Providencia señalada se notifica con fecha 26 de enero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0236-M, de 27 de enero de 2026.

**2.15.** A fojas 76 a 80 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP,



mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-ARCOTEL-2026-0089-E, de 2 de febrero de 2026, presenta sus argumentos.

**2.16.** A fojas 81 a 86 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0038, de 6 de febrero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0143-OF, de 9 de febrero de 2026, suspende por un mes el plazo del procedimiento administrativo, de conformidad con el artículo 162, numeral 2 del Código Orgánico Administrativo, y se solicita a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emita un informe respecto de las atenuantes y agravantes consideradas en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024.

La Providencia señalada se notifica con fecha 9 de febrero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0460-M, de 10 de febrero de 2026.

**2.17.** A fojas 87 a 89 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-CJDI-2026-0001-E, de 18 de febrero de 2026, presenta sus argumentos.

**2.18.** A fojas 90 a 100 del Expediente, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-0172-M, de 24 de febrero de 2026, remite el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2026-003, de 24 de febrero de 2026.

**2.19.** A fojas 101 a 106 del Expediente, la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, mediante Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0050, de 25 de febrero de 2026, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2026-0227-OF, de 26 de febrero de 2026, corre traslado con la prueba de oficio que corresponde al Memorando No. ARCOTEL-CZO2-2026-0172-M, de 24 de febrero de 2026; y, el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2026-003, de 24 de febrero de 2026, de conformidad con el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica con fecha 26 de febrero de 2026, según se verifica de la prueba de notificación constante en el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2026-0709-M, de 27 de febrero de 2026.

**2.20.** A fojas 107 a 110 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-CJDI-2026-0003-E, de 26 de febrero de 2026, solicita prescripción de la potestad sancionadora y caducidad.

**2.21.** A fojas 111 a 116 del Expediente, la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, Gerente de Regulación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-CJDI-2026-0004-E, de 4 de marzo de 2026, indica falta de motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, y solicita prescripción de la potestad sancionadora y caducidad.

### III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente Recurso de Apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y demás normativa vigente aplicable, garantizando el derecho al debido proceso de la recurrente, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento.



#### IV. ACTO IMPUGNADO

El Acto Impugnado corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que dispone:

*“(…) **Artículo 2. – DETERMINAR** que el Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, es responsable del hecho reportado en el Informe **No. IT-CZO2-C-2018-1340** de 16 de noviembre de 2018, elaborado por el Área Técnica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el cual dio origen al procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, de 28 de noviembre de 2023, por demostrarse que el poseedor del título habilitante incurrió en la infracción de primera clase tipificada en el numeral 17 letra b) del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones debido a que, el prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, no desvirtuó “... **TÉCNICAMENTE EL HECHO** reportado en el Informe de Técnico” por cuanto “(…)La operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura. (...)”; y por lo tanto, no haber cumplido con lo dispuesto en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo previsto en el artículo 56 numeral 4 y 59 numerales 10 y 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el numeral 8.1 del Anexo A de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, y el Reglamento para Llamadas a Servicios de Emergencia (Resolución TEL-756-21-CONATEL-2011).*

***Artículo 3. – IMPONER** al Prestador del Servicio de Telefonía Fija, **CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP**, con Registro Único de Contribuyentes **RUC No. 1768152560001**, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de **TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO CON 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 13.185,91)**, para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes conforme lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y ninguna circunstancia agravante establecida en el artículo 131 *Ibídem*, conforme el análisis contenido en el Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024. (...)*

#### V. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

La señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2024-0816-O, de 9 de diciembre de 2024, ingresado a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1202-E, de 9 de diciembre de 2024, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, bajo las siguientes consideraciones:

##### ARGUMENTO 1:

“(…) **CONCLUSION:**

La ARCOTEL en su escaso análisis, no examina el punto sustancial del argumento de la prescripción explicado por la CNT EP, el cual se basa en que el hecho cuestionado se produjo entre el **09 y 10 de mayo de 2018 y a la fecha nos encontramos a aproximadamente a más de seis años y seis meses**, empero, la Directora Técnica Zonal 2 de la Función Sancionadora de la ARCOTEL se limita a indicar que “(…) no se trata de un conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, o peor aún de un caso de duda sobre una norma que contenga sanciones diferentes, que amerite la aplicación de una sanción más favorable al infractor.”, aspecto que nada tiene que ver con la prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora de la ARCOTEL, al referirse erradamente el regulador, sobre aplicabilidad de sanciones.

Se concluye una evidente falta de motivación dentro del supuesto análisis de la ARCOTEL, toda vez que el argumento de la CNT EP no está encaminado a la aplicabilidad sanciones, sino, que en virtud del tiempo transcurrido (**seis años y seis meses aproximadamente**), desde cualquier punto de vista, el ejercicio de la facultad sancionadora de la ARCOTEL ha prescrito.

Finalmente, en el análisis de la ARCOTEL, se indica que no existe duda sobre la aplicabilidad de la prescripción y por ende, no existe vulneración al principio de seguridad jurídica, declaración totalmente carente de razonabilidad y lógica, puesto que si existiría certeza sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración, habiendo transcurrido **seis años y seis meses aproximadamente**, el acto administrativo hubiera sido la abstención de una sanción en contra de la CNT EP. Y pero aún, el regulador de manera insensata manifiesta convincentemente que no se habría transgredido el principio de seguridad jurídica de la Empresa Pública, al existir una falta de armonía en lo que refiere a prescripción entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Código Orgánico Administrativo.

Por lo que en virtud de lo mencionado, el acto administrativo emitido por la Directora Técnica Zonal 2 de la Función Sancionadora de la ARCOTEL en lo que refiere a este punto de estudio, no ha sido motivado conforme lo instaura el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con lo que se instaura en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que el análisis no guarda relación alguna con los hechos examinados, por lo que se ha cometido una manifiesta transgresión al derecho al debido proceso y principio de seguridad jurídica, lo que conlleva a que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017 de 21 de noviembre de 2024 en razón de carecer de motivación, deba ser declarada como nula. (…)

**ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 1:**

En relación con la prescripción es importante mencionar lo manifestado por el Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, a una consulta planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF, de 23 de agosto de 2018, por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

“(…) ¿Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código

*Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley? (...)*”.

En atención a citada consulta, el Procurador General del Estado se pronuncia y señala:

*“(...) En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29 (...)”*

Cabe señalar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento del Procurador General del Estado es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico entre lo ordenado por el Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Adicionalmente, mencionado pronunciamiento fue remitido en copia a la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2018.

En la misma línea, el artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normativa jurídica en concordancia con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales. Bajo dicha competencia, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que en su artículo 5 dispone sobre la prescripción de la potestad sancionadora sobre las infracciones de las distintas clases detalladas en el mismo cuerpo legal, instrumento legal que **entró en vigencia** a partir de su publicación en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 59, de **13 de junio de 2025**.

**El Procedimiento Administrativo Sancionador culminó con la emisión de la Resolución No. Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, por lo que, se debe aplicar el ordenamiento jurídico vigente a dicha fecha, el cual no recogía plazos para establecer una prescripción de la potestad sancionadora para las infracciones contenidas en la LOT.**

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece, en su artículo 245, los plazos para ejercer la potestad sancionadora; y, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establecen las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo, es imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT, lo cual advierte la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. 00597 y el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

En consecuencia, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador en referencia a la prescripción, observó lo dispuesto en la Constitución de la República y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, **ya que no se puede hacer interpretaciones extensivas o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT, normativa jurídica que se encontraba vigente a la fecha de la sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador que se analiza.**

## ARGUMENTO 2:

*“(...) Mediante el Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0328-O de 04 de junio de 2025 y Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0355-O de 19 de junio de 2025, Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0494-O de 20 de agosto de 2025 y Oficio Nro. CNTEP-GNARI-RG-2025-0663-O de 26 de noviembre de 2025, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP sobre la base de lo que dispone de manera expresa el artículo 213, en concordancia con el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, solicitó a la máxima autoridad de la ARCOTEL que se proceda a definir la caducidad del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041.*

*“Art. 230.- Resolución del recurso de apelación. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de un mes contado desde la fecha de interposición. (...)”  
(El énfasis me pertenece)*

*Conforme lo indica la norma citada, existe una disposición clara en cuanto al plazo para resolver un recurso de apelación, por tanto, resulta contradictorio al principio de eficiencia que al tener conocimiento el regulador del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 desde el año 2023, se dilate la resolución al recurso de apelación presentado el 09 de diciembre de 2024.*

*Es necesario recordar a la ARCOTEL que existe un capítulo específico dentro del COA el cual aborda específicamente lo concerniente a la apelación, de modo que de manera inexcusable, la ARCOTEL debe aplicar lo dispuesto en el artículo 230, caso contrario, se evidenciaría una clara vulneración al debido proceso constreñido en el artículo 76 y el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82. (...)”*

## ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

Sobre el argumento en el cual solicita la caducidad del procedimiento, es preciso señalar que la caducidad en el Derecho Administrativo es empleada para limitar el ejercicio de un derecho o una facultad en el tiempo y sentar límites a la duración de un procedimiento administrativo iniciado de parte o de oficio.

La caducidad de los procedimientos iniciados a petición de parte, opera por el retraso, inercia o abandono de la causa por parte del interesado; así por ejemplo, cuando el administrado no impugna el acto administrativo dentro del término que establece la ley; o, cuando habiendo requerido dentro de un término o plazo determinado, no subsana su petición o no



la impulsa; mientras que en los procedimientos iniciados de oficio se fundamenta en el principio de eficacia de la Administración Pública, en estricto cumplimiento de los requisitos, plazos y formas establecidas.

La caducidad opera al cumplirse el plazo máximo establecido en la legislación, para emitirse el pronunciamiento, siendo competencia únicamente de la administración pública declararla, debiendo estar regulada en la ley, para evitar cualquier distorsión; y, establecer límites y garantías, siendo procedente analizar el Procedimiento Administrativo Sancionador:

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, de **28 de noviembre de 2023**, notificado a la administrada con Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2023-0487-OF, de 29 de noviembre de 2023, de conformidad con los artículos 250 y 251 del Código Orgánico Administrativo.

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante Oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0622-O, de 14 de diciembre de 2023, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041.

Mediante Providencia No. ARCOTEL-CZO2-PR-2024-088, de 24 de septiembre de 2024, la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, apertura el periodo de prueba por el término de veinte días, de conformidad con el artículo 194 y 256 del Código Orgánico Administrativo.

La Providencia señalada se notifica mediante Oficio No. ARCOTEL-CZO2-2024-0301-OF, el día 24 de septiembre de 2024, por lo que, el término de prueba culminaba el día **23 de octubre de 2024**.

El artículo 203 del Código Orgánico Administrativo dispone que, el acto administrativo se expedirá y notificará en el **plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba**, es decir tenía hasta el **24 de noviembre de 2024**, para emitir la correspondiente resolución.

El Responsable de la Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, emite el Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-021, de 11 de noviembre de 2024.

**La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, emite la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, dentro del término establecido para el efecto y cumpliendo con los términos y plazos dispuestos en el Código Orgánico Administrativo.**

El Procedimiento Administrativo Sancionador terminó con la emisión del Acto Administrativo que corresponde a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo.

El presente Recurso de Apelación, corresponde a otro Procedimiento Administrativo, la administrada solicita la caducidad del Procedimiento por supuestamente no haber sido resuelto dentro del plazo máximo de 2 meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para resolver el mismo, de conformidad con el artículo 213 del Código Orgánico Administrativo, confundiendo de esta manera que los recursos administrativos son la continuación en la contabilización de términos y plazos de los procedimientos administrativos sancionadores:

*“(…) Caducidad del procedimiento de oficio. Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entienden caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de la persona interesada o de oficio, en dos meses contados a partir de la expiración del plazo máximo para dictar el acto administrativo, de conformidad con este Código. (...)” (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

**Se debe recordar a la administrada que el Recurso de Apelación NO es un procedimiento iniciado de oficio, sino de parte, por cuanto la impugnación en vía administrativa se inicia por petición de la persona interesada.**

La Enciclopedia Jurídica define de Oficio, a la “*calificación que se da a las diligencias que los jueces o tribunales efectúan por **decisión propia**, sin previo requerimiento de parte o sin necesidad de petición de ésta.*” Es oportuno recordar también, que el presente Recurso de Apelación constituye una impugnación sustanciada con el procedimiento ordinario establecido en el Código Orgánico Administrativo, distinto e independiente al procedimiento especial con el que se tramita el procedimiento administrativo sancionador también establecido en el Código ibídem. En este sentido, el argumento de la caducidad del presente Recurso Apelación no puede ser aplicado, esto por cuando se ha respetado los términos y plazos previstos en el COA, el debido proceso y el derecho a la defensa.

### ARGUMENTO 3:

*“(…) • Haciendo referencia al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1340 de la ARCOTEL en el que únicamente se señala que, de las pruebas de las llamadas realizadas, la CNT EP no habría permitido a ciertos usuarios el acceso al número de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, se señala que igualmente, la ARCOTEL se encuentra en una equivocación, toda vez que **no existe una prueba fehaciente** de la afirmación realizada por el Organismo de Control.*

*• La ARCOTEL no ha presentado evidencia alguna como grabación, filmación o prueba material que demuestre que las llamadas al número 182 desde la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, se hayan realizado de manera correcta y que fruto de ello, se produzca un presunto incumplimiento por parte de la Empresa Pública.*

*• Asimismo, en el numeral 4 del mencionado informe, se indica que en las pruebas del mes de mayo de 2018 (**más de seis años y seis meses**), el equipo utilizado para dicha diligencia fueron los terminales fijos facilitados por los abonados de la CNT EP, lo cual generó la imposibilidad de que la Empresa Pública pueda defenderse y contradecir la prueba, toda vez que en el informe no se señala aspecto mínimo como, por ejemplo:*

*1. Si se realizaron pruebas previas de verificación del correcto funcionamiento del terminal del usuario, de ser el caso verificar, debía examinar si se trataba de un terminal homologado (terminal inalámbrico); por otro lado, no se conoce la marca y modelo del mismo (terminal digital o de disco), entre otros aspectos. Asimismo, no se incluyen fotografías de los terminales utilizados para las pruebas, cuestión imprescindible para descartar que el problema presentado de completación de las llamadas se deba al terminal utilizado. Para este tipo de pruebas, se sostiene que en todo caso, se debió utilizar un terminal de la ARCOTEL, el cual se encuentre previamente verificado y homologado para este fin.*

2. En el informe no se señala el procedimiento detallado, realizado y cumplido por la ARCOTEL para la verificación del enrutamiento de números de emergencia, aspectos como, por ejemplo: pruebas que demuestren la correcta marcación por parte del funcionario de la ARCOTEL, fotografías de los lugares desde los cuales se realizaron las llamadas y se conste la presencia física de los funcionarios, entre otros, toda vez que esta falta de sustento probatorio puede dar como resultado una serie de especulaciones por parte del administrado.

3. Asimismo, se debe mencionar que la conclusión del informe no se relaciona con la normativa controlada, o la normativa presuntamente vulnerada, puesto que dicho sustento legal versa sobre la gratuidad del servicio de emergencia, cuestión que nunca fue abordada en el informe examinado, aspecto que ha sido mencionado por parte de la CNT EP en la contestación al acto de inicio y no ha sido examinado, ni mucho menos analizado por la ARCOTEL.

Por lo expuesto, y al encontrar estas anomalías en el informe técnico elaborado por la ARCOTEL, se concluye que las pruebas presentadas no son contundentes para demostrar que la CNT EP haya incurrido en una falta de no permitir el acceso gratuito a los números de emergencia o que se haya identificado una falta de completación de llamadas puntuales.

Si bien es cierto, no es obligatorio ni mandatorio la presencia del personal de la operadora en estos controles realizados por la Agencia; no obstante, aquello y el tiempo transcurrido (más de seis años y seis meses) deja en tela de duda la correcta aplicación del procedimiento de verificación de enrutamiento de llamadas o posibles irregularidades suscitadas dentro del proceso de pruebas, inclusive acerca del aspecto de gratuidad, lo cual no ha sido analizado en el mencionado informe.

En este sentido y conforme lo señala en el artículo 195 del Código Orgánico Administrativo, la carga probatoria le corresponde a la ARCOTEL, por lo tanto, al ser que la ARCOTEL no ha remitido pruebas tales como videos, fotografías, grabaciones de audio, en las cuales se evidencia del presunto hecho cuestionado, correcta marcación de números, presencia de funcionarios de la ARCOTEL en el sitio, en las cuales se demuestre contundentemente que se realizaron llamadas al número de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, resulta ser inviable para formular algún tipo de sanción en contra de la CNT EP, toda vez que se basa en meros testimonios que se reflejan en un informe técnico caduco.

(...)

Finalmente, el hecho de que existan únicamente dos (2) números que presentaron ciertos inconvenientes durante la ejecución de las pruebas para acceder y enrutarse a números de emergencia, no es una prueba contundente que demuestre falta de acceso del número de emergencia, considerando que de las otras llamadas al número 182 en sectores aledaños dentro de la misma provincia de Imbabura se completaron con éxito, puesto que del universo de números de abonados, clientes y usuarios de la localidad de González Suárez representa un nivel porcentual ínfimo; motivo por el cual, pretender imponer una sanción a la CNT EP es desproporcional y aún más cuando no existen pruebas concluyentes que lo ameriten, lo cual podría resultar una posible inobservancia por parte de la ARCOTEL al principio de proporcionalidad contemplado en el artículo 16 del Código Orgánico Administrativo,

*toda vez que se evidencia una falta de justo equilibrio en el accionar por parte de la Administración, considerando también el hecho que no se informó el resultado de las pruebas realizadas por la ARCOTEL a la Empresa Pública de manera oportuna, sino que se esperó aproximadamente cinco años para informarlas a través de una actuación previa. (...)*

### ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, en concordancia con el artículo 82 de Norma Suprema, que garantiza el derecho a la seguridad jurídica.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

Así también, garantiza el principio de control, en el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo, señalando que los órganos que conforman el sector público velarán por el respecto al principio de juridicidad.

El artículo 21 del Código Orgánico Administrativo establece que los **servidores públicos actúan con rectitud, lealtad y honestidad**; así como, que se promoverá la probidad, honradez, integridad, imparcialidad, buena fe, confianza mutua, solidaridad, transparencia, dedicación al trabajo, en el marco de los más altos estándares profesionales; y, el respeto a las personas, la diligencia y la primacía del interés general, sobre el particular.

En el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, los numerales 4 y 6 en su orden disponen:

***“(...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...)***

***6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico. (...)*** (Subrayado y negrita fuera del texto original)

EL ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, publicado

en el Registro Oficial No. 60, de 15 de octubre de 2019, establece que la misión de la Agencia es:

*“(...) **5.1. Misión:** Regular el uso del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a servicios de calidad, convergentes, con precios y tarifas equitativas; gestionar los recursos inherentes a las telecomunicaciones mediante su asignación transparente, equitativa, eficiente y ambientalmente sostenible; controlar el uso del espectro radioeléctrico, y la prestación de servicios de telecomunicaciones con calidad, universalidad, accesibilidad, continuidad, seguridad en las comunicaciones y protección de datos personales. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 122 del Código Orgánico Administrativo, determina que el informe aporta elementos de opinión o juicio para la formación de la voluntad administrativa, debiendo estar previsto en el ordenamiento jurídico.

**Revisado el Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1340, de 16 de noviembre de 2018, se determina que contiene, la determinación sucinta del asunto a tratar, el fundamento, los anexos necesarios, la conclusión, pronunciamiento y recomendación, y la suscripción de los servidores públicos, cumpliendo con lo establecido en el artículo 124 del Código Orgánico Administrativo. Además, el acto de simple administración se emite en virtud de una actividad realizada como parte de los procesos de control, propios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, garantizando el principio de ética y probidad, por lo que, es un acto emitido de conformidad con el Ordenamiento Jurídico.**

#### ARGUMENTO 4:

*“(...) La CNT EP para dar atención y cumplimiento al cronograma establecido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, realizó las respectivas configuraciones del número de emergencia “182” en todas las Centrales y Plataformas a Nivel Nacional, mediante orden de apertura numérica ASN-222/2017. Es así que, a lo concerniente a la Provincia de Imbabura, desde el 15 de diciembre del 2017 se encontraba operativo el número de emergencia “182”, y de acuerdo a la matriz de enrutamiento correspondiente al 07 de noviembre de 2017, se enrutaba al número 62991940 (número residencial); tal como, se visualiza en la siguiente muestra de CDR’s generados en la localidad en cuestión:*

*Llamadas completadas en diciembre de 2017:*

A	L	M	N	Q	T	U	Y	Z
csn	start_time	end_time	conversat	caller_nuri	called_nui	dialed_nu	trunk_gro	trunk_gro
3601311797	2017-12-29 10:05:15	2017-12-29 10:05:23	795	62210078	2991940	182	124	65535

Fuente: Área Técnica de CNT EP

*Llamadas completadas en enero de 2018:*



A	L	M	N	O	P	Q	U	V
csn	start_time	end_time	conversat	caller_nu	called_nu	dialed_number	trunk_gro	trunk_gro
3633123132	10/1/2018 11:45	10/1/2018 11:45	726	62640467	2991940	182	154	65535
3630547463	9/1/2018 14:35	9/1/2018 14:35	1245	62688011	2991940	182	134	65535
3656747313	18/1/2018 15:06	18/1/2018 15:06	1108	62899892	2991940	182	1336	65535
3617757890	4/1/2018 16:47	4/1/2018 16:47	840	62926665	2991940	182	149	65535
3617765010	4/1/2018 16:49	4/1/2018 16:49	1178	62926665	2991940	182	149	65535

Fuente: Área Técnica de CNT EP

o Es pertinente señalar que, técnicamente las configuraciones que se realizan dentro de los sistemas y equipos que permiten brindar el servicio de telefonía fija, se realizan a través de ejecución de comandos; es decir, los cambios y actualizaciones que se efectúan aplican a todas las centrales, nodos, MSAN, entre otros, de una forma automática. En este sentido al realizar las configuraciones de enrutamiento conforme lo establecido en el oficio Nro. MJDHC-DV-2017- 0070-O de fecha 20 de octubre de 2017, correspondía hasta el 15 de diciembre de 2017 efectuarlo en la provincia de Imbabura, cuestión que se cumplió conforme se demuestra por parte de la CNT EP en los CDR`s, anteriormente descritos.

o Asimismo, es importante mencionar que por parte de la CNT EP se verifica de manera periódica (semestral), el correcto acceso y enrutamiento a los números de emergencia, y por ende el número "182" en su momento de existencia. En este sentido, se extrajo en julio del año 2018 una muestra de CDR`s de llamadas de verificación en el Concentrador San Pablo de Lago (central en la que se encuentran configurados los números 062919047 y 062918718, desde los cuales la ARCOTEL habría efectuado las pruebas de acceso), en virtud de las cuales se evidenció que existieron llamadas al número de emergencia "182" con éxito, sin presentarse inconvenientes, como se observa en los siguientes CDRs:

A	L	M	N	Q	T	U	Y	Z
csn	start_time	end_time	conversation	caller_numb	called_numb	dialed_num	trunk_group	trunk_group
4225129185	7/8/2018 12:55	7/8/2018 12:55	515	62918019	2991940	182	272	65535
4225132110	7/8/2018 12:55	7/8/2018 12:56	1290	62918019	2991940	182	272	65535
4225137679	7/8/2018 12:57	7/8/2018 12:57	999	62918019	2991940	182	272	65535
4225140673	7/8/2018 12:58	7/8/2018 12:58	581	62918019	2991940	182	272	65535
4225152640	7/8/2018 13:01	7/8/2018 13:01	131	62918019	2991940	182	272	65535
4225154472	7/8/2018 13:01	7/8/2018 13:01	97	62918019	2991940	182	272	65535
4225228660	7/8/2018 13:20	7/8/2018 13:21	5092	62918019	2991940	182	272	65535
4253736778	17/8/2018 15:11	17/8/2018 15:11	1481	62919061	2991940	182	272	65535

Fuente: Área Técnica de CNT EP

o Adicionalmente, en el mes de octubre del 2020 se realizaron llamadas desde varios números provenientes de la provincia de Imbabura al número de emergencia "182", a través de los cuales se verificó que el número destino al cual se enruta (62991940) no contestaba, por lo que mediante señalización y la habilitación de trazados en tiempo real, se evidenció que las llamadas tuvieron acceso y enrutamiento correctamente, sin embargo, no existió respuesta.



TimeStamp ^	Direction ^	Msg Name ^	Module No ^	Local Address ^	Remote
2020-10-13 09:...	RECV	INVITE	207	172.23.5.9:5060	172.21.6
2020-10-13 09:...	SEND	100	207	172.23.5.9:5060	172.21.6
2020-10-13 09:...	SEND	INVITE	207	172.23.5.4:5063	10.249.2

  

TimeStamp ^	Direction ^	Msg Name ^	Module No ^	Local Address ^	Remote
2020-10-13		sip trace			
2020-10-13		INVITE sip:62991940@10.249.236.53:22736;user=phone SIP/2.0			
2020-10-13		Via: SIP/2.0/UDP 172.23.5.4:5063;branch=z9hG4bKzbojbyrpyrnplybbnzdlzp			
2020-10-13		Call-ID: 6mzpzpommyobm0ppzuuonoln0quqz0b@SoftX3000			
2020-10-13		From: <sip:62955111@172.21.69.100;user=phone>;tag=uy6urr6o-CC-34			
2020-10-13		To: <sip:2991940@172.23.5.9;user=phone>			
2020-10-13		CSeq: 1 INVITE			
2020-10-13		Max-Forwards: 27			
2020-10-13		Contact: <sip:62955111@172.23.5.4:5063;user=phone>			
2020-10-13		Allow: INVITE,ACK,OPTIONS,BYE,CANCEL,REGISTER,INFO,PRACK,SUBSCRIBE,NOT			

Fuente: Área Técnica de CNT EP

(...)"

#### ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 4:

La finalidad de la prueba, dentro del Procedimiento Administrativo es la acreditación de los hechos alegados, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195 señala:

*“Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos. En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. **En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada** (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

De acuerdo con lo establecido, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados, en el presente Recurso de Apelación, le corresponde a la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina:

*“Oportunidad. **La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo.** La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código. (...)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La recurrente, no ha presentado prueba que determine que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, desde el 15 de diciembre del 2017 se encontraba operativo el número de emergencia 182, concerniente a la Provincia de Imbabura, y de haber realizado de manera constante mantenimientos operativos y correctivos, a fin de evitar inconvenientes en su funcionamiento.

**La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, presenta muestra de CDR's, en los cuales se determina que se encontraba operativo el número de**



emergencia y se completaron las llamadas en el mes de diciembre 2017, enero 2018, agosto 2018 y octubre 2020; sin embargo, según se verifica del Informe de Control Técnico la fecha de verificación corresponde al 9 y 10 de mayo de 2018, a lo cual la Corporación no presenta información o documentación que corrobore que esos días se encontraba operativo o que permitió el acceso del número de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo.

#### ARGUMENTO 5:

*“(...) Con respecto a lo indicado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que indica que “(...) La operadora del Servicio de Telefonía Fija, Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP NO permite a sus usuarios el acceso al número de los servicios públicos de emergencia 182 (...)”, a criterio de la CNT EP, se indica que con la prueba aportada, la afirmación resulta incorrecta; en todo caso pudo ser probable que durante el momento en que se efectuaron las llamadas al número de emergencia “182” (hace seis años y seis meses aproximadamente) que el destino 62991940, se encontraba ocupado o no contestaron o una incorrecta marcación, por lo que no fue factible que se haya completado la llamada.*

*Es pertinente que dentro del análisis que realice la ARCOTEL, se considere que no existe incumplimiento de un acceso gratuito a los números de emergencia y en todo caso, tampoco existe una falta en cuanto a la completación de las llamadas, ya que esta última no obedece necesariamente a una falta de acceso al número 182, sino, que pueden ser por causales diferentes como las ya indicadas: red fuera de servicio, aspectos de dimensionamiento de rutas intercentrales, no disponibilidad de circuitos/canales hacia el destino, congestión en las centrales, incorrecta marcación, mal funcionamiento de equipos terminales utilizados, y otras.*

○ *También, es importante mencionar que el número destino 62991940, al cual se debía enrutar al número de emergencia “182”, era un número residencial, por lo que no necesariamente habría permitido que se tramiten varias llamadas al mismo tiempo, razón por la cual durante las pruebas que realizó la ARCOTEL, el número podría haberse encontrado ocupado o presentado una falla en la completación de la llamada. (...)”*

*“(...) En la sección de antecedentes del Informe Jurídico Nro. IJ-CZ02-2026-003, se señala un presunto incumplimiento por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP respecto a supuestas disposiciones relativas al acceso a los servicios de emergencia. Sin embargo, dicha aseveración omite considerar que, en lo sustancial, la normativa invocada por el ente regulador se refiere estrictamente a la gratuidad de dicho servicio, mas no a las condiciones de acceso. Sobre este particular, me permito citar textualmente lo indicado por la Coordinación Zonal 2:*

#### ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 5:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” En concordancia con el artículo 83 de la Norma Suprema, que establece: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en

la Constitución y la ley: 1 Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”

El artículo 22 numeral 6 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece:

“(...) A **disponer gratuitamente** de servicios de llamadas de emergencia, información de planes, tarifas y precios, saldos y otros servicios informativos que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”.

El artículo 24, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece los deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de los cuales se puede resaltar:

“(...) 2. **Prestar el servicio de forma obligatoria**, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...)

11. **Implementar el acceso**, en forma gratuita, **a los servicios de emergencia**, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada. (...)

24. (...) Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley. (...)

28. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes. (...)”  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

El Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 56, establece:

“Consideraciones generales de los derechos de los usuarios. - De acuerdo con lo establecido en la LOT, para garantizar los derechos de los usuarios, se considerará lo siguiente: (...)

4. **El derecho de acceso gratuito** a servicios de llamadas de emergencia previsto en el artículo 22 número 6 de la LOT será otorgado por los prestadores de los servicios de telefonía fija y servicio móvil avanzado. (...)”

El artículo 59 del Reglamento Ibídem, establece:

“Consideraciones generales de las obligaciones de los prestadores de servicios. - Para el cumplimiento de las obligaciones de los prestadores de servicios, previstas en la LOT, se considerará lo siguiente: (...)

10. **La implementación de acceso gratuito** a servicios de emergencia, y ubicación de llamadas de emergencia prevista en el artículo 24 número 11 de la LOT será realizada por los prestadores del servicio de telefonía fija y servicio móvil avanzado. Para la entrega de información de los servicios tales como el servicio móvil avanzado se estará a lo dispuesto en la norma legal antes citada; y para los demás servicios se estará a la regulación que para el efecto emita la ARCOTEL. (...)

12. Las obligaciones previstas en el artículo 24 numeral 24 de la LOT serán cumplidas por todos los prestadores de servicios del régimen general de telecomunicaciones. Respecto a los servicios requeridos en casos de emergencia, los prestadores de servicios de telecomunicaciones proporcionarán de forma gratuita lo siguiente: i) Acceso a llamadas de emergencia por parte del abonado, cliente y usuario, independientemente de la disponibilidad de saldo; ii) Difusión por cualquier medio, plataforma o tecnología, de información de alertas de emergencia a la población, conforme la regulación que emita para el efecto la ARCOTEL Dichos servicios se prestarán gratuitamente, sin perjuicio de la declaratoria de Estado de Excepción establecida en el artículo 8 de la LOT. También deberán prestar de manera obligatoria, con el pago del valor justo, lo siguiente: i) Integración de sus redes a cualquier plataforma o tecnología, para la atención de servicios de emergencias, conforme a la normativa que emita la ARCOTEL; ii) Servicios auxiliares para la seguridad pública y del Estado; iii) Cualquier otro servicio que determine la ARCOTEL (...)

El artículo 8 del Anexo A de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones dispone:

*“(...) ARTÍCULO 8.- OBLIGACIONES ESPECIALES EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO FINAL DE TELEFONÍA FIJA. -(...) 8.1 "Acceso gratuito a servicios de emergencia": La Empresa Pública se obliga a prestar gratuitamente, durante las veinte y cuatro (24) horas del día, los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, un servicio que permita comunicar al usuario con los servicios de emergencia determinados en el Plan Técnico Fundamental de Numeración, tales como: las instituciones de policía, bomberos, ambulancia, entre otros, de conformidad con lo dispuesto en el Plan Técnico Fundamental de Numeración y que establezca el CONATEL, mediante números abreviados. Esta obligación se extiende a los terminales de uso público (...).”*

**De lo detallado en la Normativa Jurídica se desprende claramente que los prestadores de servicios deben cumplir con una sola obligación o condición; que es el ACCESO GRATUITO a los números de los servicios de emergencia.**

La infracción alegada dentro del Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1340, de 16 de noviembre de 2018; en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, de 28 de noviembre de 2023; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, determina que era obligación de la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el acceso gratuito a los servicios de llamadas de emergencia, debiendo ser este acceso. Sin embargo, **la administrada NO permite a sus usuarios el ACEDER DE MANERA GRATUITO al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura.**

**ARGUMENTO 6:**

**“(…) NOVENO: ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES**

*En la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017 no se ha efectuado un análisis motivado sobre las atenuantes expuestas por la CNT EP, y por ello a continuación se expone lo siguiente para cada punto: (…)”*

**ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 6:**

La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, determina que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, es responsable del hecho reportado en el Informe No. IT-CZO2-C-2018-1340, de 16 de noviembre de 2018, ya que no permitió a sus usuarios el acceso gratuito al número de los servicios públicos de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo, provincia de Imbabura, inobservando lo señalado en los numerales 3 y 28 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; lo previsto en el artículo 56, numeral 4 y artículo 59, numerales 10 y 12 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el numeral 8.1.del Anexo A de las Condiciones Generales para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones; y, el Reglamento para Llamadas a Servicios de Emergencia (Resolución TEL-756-21-CONATEL-2011), por lo que, se le impone la sanción económica de TRECE MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO 91/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$13.185,91), para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes y ninguna circunstancia agravante.

Para lo cual es pertinente considerar el Informe Jurídico No. IJ-CZO2-2026-003, de 24 de febrero de 2026, referente al análisis de atenuantes y agravantes, emitido por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL.

En ese sentido, es pertinente analizar las atenuantes establecidas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que en su orden dispone:

- 1. “No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”**

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-3791-M, de 26 de septiembre de 2024, la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la ARCOTEL, certifica que al efectuar la consulta en el Sistema Informático de Infracciones y Sanciones (SIIS) de la ARCOTEL, se informa que la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no ha sido sancionado por la misma infracción con identidad de causa y efecto dentro de los nueve meses anteriores a la fecha de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Es por ello que, para establecer la sanción la función sancionadora consideró la atenuante 1, estipulado en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en virtud de que la administrada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

- 2. “Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.”.**

La administrada mediante oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0622-O, de 14 de diciembre de 2023, da contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, y en la parte pertinente señala:

*“(...) El hecho con la infracción imputados a la CNT EP en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041 contiene imprecisiones de fondo desde su fundamento legal, puesto la normativa que se invoca para el inicio del procedimiento en mención se enfoca en que los servicios de emergencia deben ser gratuitos, y dicha gratuidad no fue investigada en lo que corresponde al contenido del Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1340, por lo que en concordancia con el aspecto de brindar un acceso gratuito (sin costo), se puede afirmar que la CNT EP ha garantizado la gratuidad de los servicios de emergencia, **de modo que no es procedente admitir una presunta infracción**, cuyo sustento contiene una serie de imprecisiones. (...)”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Así mismo revisado el Expediente Administrativo del Procedimiento Administrativo Sancionador, se determina que la administrada no admite el cometimiento de la infracción, así como no se verifica la presentación del plan de subsanación.

La recurrente debe tener claro el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, para ser considerada:

- **Admitir la infracción** en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador.
- **Presentar un plan de subsanación** que debe ser autorizado por ARCOTEL, una vez aprobado por la institución podrá subsanar integralmente, cuyo objetivo del plan es corregir, enmendar, rectificar o superar la infracción.

La administrada no admite la infracción, así como tampoco presenta el plan de subsanación, es por ello que, la función sancionadora no consideró la atenuante 2, estipulada en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**3. “Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.”.**

El artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones señala:

*“Subsanación y Reparación. - **Se entiende por subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho** que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.*

*Para efectos de la aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de los mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales se solucione o repare el daño causado con ocasión de la comisión de la infracción.*

*La subsanación y la reparación, como atenuantes dentro del procedimiento administrativo sancionador, deben realizarse de manera voluntaria por parte del*

*prestador del servicio y serán demostradas a través de cualquier medio físico o digital.”*  
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

La recurrente deberá subsanar de manera voluntaria y en forma integral la infracción, implementando las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o un hecho tipificado como infracción antes de la imposición de la sanción, a través de un medio físico o digital.

**De conformidad a lo establecido en el artículo 130, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y lo analizado en la atenuante 2, es obligatorio presentar el plan de subsanación, el mismo que tenía que ser autorizado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; sin embargo, LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no presenta el plan de subsanación, razón por la cual no procedió a subsanar integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Por lo que, al no existir un plan de subsanación aprobado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo a lo analizado, y en cumplimiento de la normativa vigente en esencial lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento, no se debe considerar esta atenuante.

**4. “Haber reparado íntegramente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la infracción.”.**

Al respecto de esta atenuante, el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2024-0491, de 28 de octubre de 2024, señala:

*“(…) Debe observarse, por tanto, que no se cuenta con los insumos necesarios que permitan evidenciar la ocurrencia de un daño causado con ocasión de la comisión de la infracción, en consecuencia de lo cual no existe posibilidad de evaluar la ejecución de mecanismos o acciones a través de los cuales sea factible una reparación integral conforme dictamina el Art. 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por tanto, no es factible aplicar un análisis técnico de la presente circunstancia como atenuante. (…)”.*

El Informe Jurídico No. IJ-CZO2-C-2024-022, de 5 de noviembre de 2024, indica:

*“(…) revisado el expediente no existe un informe detallado ni documento alguno que demuestre que el administrado haya ejecutado mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas que habrían reparado el daño causado, por el contrario la operadora no acepta el cometimiento de la infracción (…)”*

En el artículo 82 del Reglamento a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señala que:

*“(…) Para efectos de aplicación de la LOT y el presente reglamento, se entiende por reparación integral la ejecución de mecanismos y acciones tecnológicas o no tecnológicas a través de las cuales **se solucione o repare el daño causado** con ocasión de la comisión de la infracción. (…)”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Como se evidencia no existe un informe detallado que demuestre que la administrada reparo integralmente los daños causados, por el contrario la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no acepta el cometimiento de la infracción, y no



habiendo reparación, no se puede aplicar la atenuante 4 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la graduación de la sanción considera una atenuante y ninguna agravante, observando lo establecido en el ordenamiento jurídico.**

Finalmente, la recurrente no presenta argumentación o prueba respecto de las agravantes, por lo que, no es procedente analizar las mismas.

#### **ARGUMENTO 7:**

*“(...) Se aplique el mismo criterio institucional recogido en las Resoluciones Nro. ARCOTEL-2026-029 y Nro. ARCOTEL-2026-036, y en consecuencia, se declare la prescripción de la potestad sancionadora de la Administración dentro del expediente Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, toda vez que los hechos analizados ocurrieron el 09 y 10 de mayo de 2018. (...)”*

#### **ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 7:**

En relación con la prescripción es importante mencionar lo manifestado por el Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, a una consulta planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF, de 23 de agosto de 2018, por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

*“¿Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la menciona Ley?”*

El Procurador General del Estado se pronuncia y señala:

*“En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29”*

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento del Procurador General del Estado es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el

ordenamiento jurídico del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adicionalmente este pronunciamiento fue remitido en copia a la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2018.

El artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normativa jurídica en concordancia con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

La Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que en el artículo 5 dispone sobre la prescripción de la potestad sancionadora sobre las infracciones de las distintas clases detalladas en el mismo cuerpo legal, la misma que **entró en vigencia** a partir de su publicación en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 59, de **13 de junio de 2025**.

**El procedimiento administrativo sancionador culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, por lo que, se debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente a la fecha, el cual no recogía plazos para establecer una prescripción de la potestad sancionadora para las infracciones contenidas en la LOT.**

El artículo 76 numeral 3 de la Constitución de la República, indica que la infracción y la sanción debe estar contenida en una norma jurídica, ésta debe existir al momento de cometerse el hecho; adicionalmente, esta debe estar publicada en el Registro Oficial, según lo prevé el artículo 6 del Código Civil.

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del COA, es imposible realizar analogías entre el plazo para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT, lo cual advierte la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. 00597 y el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, en el Procedimiento Administrativo Sancionador en referencia a la prescripción, observó lo dispuesto en la Constitución y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, **ya que no se puede hacer interpretaciones extensivas, o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT, normativa jurídica que se encontraba vigente a la fecha.**

#### ARGUMENTO 8:

*“(...) Dentro del contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, no se observa que la ARCOTEL haya analizado los argumentos expuestos por parte de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, a través de los cuales se desvirtúa absolutamente el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.*

(...)

Partiendo del pronunciamiento de la Corte, se definen dos aspectos que debe observar la Administración (ARCOTEL), a fin de motivar adecuadamente un acto administrativo y evitar caer en transgresiones jurídicas. Por un lado, la correcta fundamentación de la normativa invocada y por otro lado, que los hechos sean coherentes a la normativa hecha alusión. En este sentido, la ARCOTEL simplemente cita la presunta infracción que la CNT EP habría incurrido, sin que se analicen las pruebas de descargo de la Empresa Pública, aspecto que genera una comprensión distinta de los hechos.

En este sentido, no existe una correcta fundamentación de los hechos suscitados con relación a la normativa invocada por la ARCOTEL, puesto que el regulador se ha limitado únicamente a replicar lo que se indican en los informes técnicos y jurídicos, mismos que no analizan objetivamente los argumentos de la CNT EP y los justificativos que desvirtúan ampliamente el cometimiento de la presunta infracción.

Ante lo expuesto, recalcar que la motivación constituye un medio para restringir la arbitrariedad de la Administración, al momento de emitir un acto administrativo que carece de motivación **no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**; de allí su trascendencia e importancia, que han llevado a elevarlo a rango de exigencia constitucionalmente exigida para garantizar los derechos a la defensa, a la tutela jurídica efectiva, a la **seguridad jurídica y al debido proceso de los administrados**, cuya inobservancia determina la **NULIDAD ABSOLUTA E INSUBSANABLE DE LOS ACTOS PROCESALES Y ADMINISTRATIVOS**.

(...)

Es importante mencionar que esta errada cita de articulados que no guardan coherencia ni relación con los hechos investigados, surgen a partir del informe No. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, aspecto que no ha sido analizado por la Directora Técnica Zonal 2 de la Función Sancionadora de la ARCOTEL, circunstancia que desencadena una falta de absoluta motivación y solo se ha limitado a transcribir lo que se indican erradamente en informes insustanciales.

Conforme lo expuesto, se concluye que la Directora Técnica Zonal 2 de la Función Sancionadora de la ARCOTEL no ha emitido el acto administrativo conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con lo que se instaura en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que la normativa invocada no guarda relación alguna con los hechos examinados, es decir, carece de motivación, por lo que se ha cometido una manifiesta transgresión al derecho al debido proceso, lo que conlleva a que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017 de 21 de noviembre de 2024 en razón de carecer de motivación, deba ser declarada como nula.

(...)

- La errada cita de articulados que no guardan coherencia ni relación con los hechos investigados, mismos que surgen a partir del informe No. IT-CZO2-C-2018-1340 de 16 de noviembre de 2018, aspecto que no ha sido analizado por la Directora Técnica Zonal 2 de la Función Sancionadora de la ARCOTEL, lo que consecuentemente desencadena una falta de absoluta motivación y solo se ha limitado a transcribir lo que se indican erradamente en informes insustanciales.

- Se concluye que la Directora Técnica Zonal 2 de la Función Sancionadora de la ARCOTEL no ha emitido el acto administrativo conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, en concordancia con lo que se insta en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, toda vez que la normativa invocada no guarda relación alguna con los hechos examinados, es decir, carece de motivación, por lo que se ha cometido una manifiesta transgresión al derecho al debido proceso, lo que conlleva a que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017 de 21 de noviembre de 2024 en razón de carecer de motivación, deba ser declarada como nula. (...)

#### ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 8:

Eduardo García de Enterría, indica que la motivación de un acto administrativo es reconducir la decisión a una regla del derecho que autoriza tal decisión, en el siguiente sentido:

*“(...) Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto. (...) la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto, es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. (...) **No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; (...)**”<sup>1</sup> (Negrita fuera del texto original)*

La Tercera Sala del Ex Tribunal Constitucional en Resolución 055-99-RA-III.S, Número 55, Caso 14, de 13 de abril de 1999, sobre el principio constitucional de la motivación, señaló:

*“(...) **OCTAVO.** – (...) la doctrina jurídica, estima que el acto administrativo debe ser motivado, y por tanto ha de contener los fundamentos de hecho y de derecho, que de una manera verdadera y real conduzcan a conocer el porqué del acto. (...)*”

Como parte de la motivación, la doctrina jurídica evoca:

*“(...) La aceptación de informes o dictámenes servirá de motivación a la resolución cuando se incorporen al texto de la misma”. Se trata en este caso de una motivación “in aliunde”, que no se encuentra en el propio acto, sino que está basada en un informe separado pero que queda incorporado a la resolución porque en la misma se hace suyo aquel (...)*”<sup>2</sup>

La Corte Constitucional del Ecuador en Sentencia No. 030-15-SEP-CC, Caso No. 0849-13-EP, de 4 de febrero de 2015, con respecto a la seguridad jurídica, ha determinado que:

*“(...) Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno El Estado, como ente del poder público de las relaciones en sociedad, no sólo*

<sup>1</sup> Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Op. Cit., p. 546.

<sup>2</sup> MORALES, Tobar Marco, 2011. MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO. Ecuador; Corporación de Estudios y Publicaciones, p. 164.

*establece los lineamientos y normas a seguir, sino que en un sentido más amplio tiene la obligación de establecer “seguridad jurídica” al ejercer su “poder” político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, protección y reparación; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente. (...)*

En relación a la falta de motivación del Acto Administrativo Impugnado, es importante citar a la Corte Constitucional en su sentencia No. 1158-17-EP/21, que indica en su parte pertinente:

*“(...) La motivación de un acto de autoridad pública es la expresión, oral o escrita, del razonamiento con el que la autoridad busca justificar dicho acto 2. La motivación puede alcanzar diversos grados de calidad, puede ser mejor o peor. Sin embargo, como también ha señalado esta Corte, “los órganos del poder público” tienen el deber de “desarrollar la mejor argumentación posible en apoyo de sus decisiones” 3. De ahí que todo acto del poder público debe contar con una motivación correcta, en el sentido de que toda decisión de autoridad debe basarse en: (i) una fundamentación normativa correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme al Derecho; y, (ii) una fundamentación fáctica correcta, entendida como la mejor argumentación posible conforme a los hechos.”*

*En tal sentido, definió la Corte Constitucional:*

*“Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional.” “Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos. (...)*

En esa línea, el derecho constitucional obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos que determinen normas, así como las razones de su aplicación. La Constitución de la República en su artículo 76, numeral 7, literal I, refiere al principio de motivación:

*“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)*

*7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)*

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se **enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda** y no se **explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho**. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*

Este principio constitucional de motivación, es concordante con lo establecido en el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo, que señala:

**“Artículo 100. - Motivación del acto administrativo.** En la motivación del acto administrativo se observará:

- 1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
- 2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el Expediente administrativo.**
- 3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

*Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el Expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”* (Énfasis agregado)

La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante Oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2023-0622-O, de 14 de diciembre de 2023, da respuesta al Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, señalando como argumentos:

- Prescripción de la Potestad Sancionadora de la ARCOTEL
- Consideración del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-030, de 28 de noviembre de 2023, obligatoriedad de resolver de conformidad con el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo.
- Errónea sustentación para la tipificación.
- No existe evidencia, pruebas de verificación y las pruebas presentadas no son contundentes.
- Consideraciones técnicas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
- Aplicación de atenuantes y agravantes.

Siendo importante analizar la motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, emitida por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con el siguiente detalle:

- A fojas 1 a 3 de la Resolución, en el numeral 2.1, señala la calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión o fundamentos de hecho.
- A fojas 3 a 6 de la Resolución, en el numeral 2.2, establece el señalamiento de la norma jurídica o fundamentos de derecho y la determinación de su alcance.
- A fojas 6 a 30 de la Resolución, en el numeral 3 y 4, se explica la pertinencia del régimen jurídico en relación con los hechos determinados, en relación a las pruebas presentadas por la CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, se considera en su totalidad. En referencia a los argumentos presentados se analiza:
  - Prescripción de la Potestad Sancionadora de la ARCOTEL

- No existe evidencia, pruebas de verificación y las pruebas presentadas no son contundentes.
  - Consideraciones técnicas del Procedimiento Administrativo Sancionatorio.
  - Aplicación de atenuantes y agravantes.
- Respecto a los argumentos referentes a consideración del Dictamen No. FI-CZO2-D-2023-030, de 28 de noviembre de 2023, obligatoriedad de resolver de conformidad con el artículo 202 del Código Orgánico Administrativo y la errónea sustentación para la tipificación, la administración no se pronuncia al respecto.

Al no existir fundamentación normativa, tampoco concurre la explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados, incumpliendo lo establecido en el ordenamiento jurídico referente a la motivación.

**Con lo mencionado, la argumentación jurídica presentada por la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL es insuficiente y, en virtud de lo mencionado, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, carece de motivación incumpliendo con lo establecido en el artículo 76, numeral 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 100 del Código Orgánico Administrativo.**

El artículo 104 del Código Orgánico Administrativo ordena:

*“Artículo 104.- Nulidad. Es válido el acto administrativo mientras no se declare su nulidad. **El acto administrativo puede ser anulado total o parcialmente.** La declaración de nulidad puede referirse a uno, varios o a todos los actos administrativos contenidos en un mismo instrumento.”* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

El artículo 105 de la norma ibídem, dispone que:

*“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que:*

- 1. Sea contrario a la Constitución y a la ley. (...)** (Negrita fuera del texto original).

Además, el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, ordena:

*“Efectos. **La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo,** salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...)*” (Énfasis fuera del texto original)

Conforme lo mencionado en el artículo 107 del Código Orgánico Administrativo, la declaración de nulidad del procedimiento administrativo tiene efecto debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, por lo que está plenamente respaldado el criterio de la declaración de nulidad con la normativa legal vigente.

**Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, incurre en una evidente nulidad por ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, respecto al caso fáctico en análisis, produciendo la extinción del Acto Administrativo, cuando se declare nulo, de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.**

El informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2026-0022, de 6 de marzo de 2026, en su parte final establece la conclusión y recomendación, cuyo tenor literal se transcribe:

## **“VI. CONCLUSIONES**

*De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:*

*1. Los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el Código Orgánico Administrativo, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando que a la fecha de la emisión del acto administrativo impugnado no se encontraba vigente la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento No. 59, de 13 de junio de 2025.*

*2. La caducidad tanto del Procedimiento Administrativo Sancionador previsto en el Código Orgánico Administrativo, no puede ser aplicado puesto que se han respetados los términos y plazos previstos dentro del mencionado Procedimiento. En lo que respecta de la caducidad del presente el Recurso de Apelación, de igual manera no puede ser aplicado puesto que la caducidad aplica solo sobre los procedimientos iniciados de oficio y no sobre los procedimientos iniciados a solicitud de parte, teniendo en cuenta que el Recurso de Apelación en vía administrativa se inicia por petición de la persona interesada.*

*3. El Informe Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1340, de 16 de noviembre de 2018, corresponde a una actividad realizada como parte de los procesos de control, propios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, garantizando el principio de ética y probidad, por lo que, es un acto emitido de conformidad con el Ordenamiento Jurídico.*

*4. La CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP no presenta información o documentación que corrobore que permitió el acceso del número de emergencia 182 en la parroquia Gonzáles Suárez del cantón Otavalo.*

*5. Tanto el Informe de Control Técnico No. IT-CZO2-C-2018-1340, de 16 de noviembre de 2018; el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2023-041, de 28 de noviembre de 2023; y, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, determina claramente la obligación del acceso gratuito a los servicios de llamadas de emergencia.*

*6. La Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la graduación de la sanción, considera una atenuante y ninguna agravante, observando lo establecido en el ordenamiento jurídico.*



7. El procedimiento administrativo sancionador que culminó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, aplicó el ordenamiento jurídico vigente a la fecha, el cual no recogía plazos para establecer una prescripción de la potestad sancionadora para las infracciones contenidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

8. La Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, incurre en una evidente nulidad por cuanto no se analiza en su totalidad los argumentos planteados por CNT EP, incurriendo en falta de motivación, y al ser contraria a la Constitución de la República y a la Ley, siendo nula de conformidad con el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

## VII. RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, y del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024, por ser contraria a la Constitución de la República y al Código Orgánico Administrativo.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32, literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento del Recurso de Apelación interpuesto por la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2024-1202-E, de 9 de diciembre de 2024, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024.

**Artículo 2.- ACOGER** el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2026-0022, de 6 de marzo de 2026, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2024-0017, de 21 de noviembre de 2024, por ser contraria a la Constitución y a la Ley, conforme lo ordenado en el numeral 1 del artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, así como la nulidad del procedimiento debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es a partir de la emisión del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024, por cuanto, el acto declarado nulo acoge el referido Dictamen como parte de su motivación.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del ámbito de sus competencias y conforme la



Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y la normativa aplicable, retrotraer el procedimiento a partir de la emisión del Dictamen No. FI-CZO2-D-2024-021, de 11 de noviembre de 2024. Consecuentemente, continuar con el procedimiento administrativo sancionador y emitir el Dictamen y documentos subsiguientes hasta la emisión de la Resolución debidamente motivada. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y demás documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

**Artículo 5.- INFORMAR** a la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa o judicial, en los términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

**Artículo 6.- NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución a la señora Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en los correos electrónicos [giovana.mendez@cnt.gob.ec](mailto:giovana.mendez@cnt.gob.ec), [vicente.vela@cnt.gob.ec](mailto:vicente.vela@cnt.gob.ec), [ximena.cordero@cnt.gob.ec](mailto:ximena.cordero@cnt.gob.ec), [angel.alajo@cnt.gob.ec](mailto:angel.alajo@cnt.gob.ec), [jessica.orellana@cnt.gob.ec](mailto:jessica.orellana@cnt.gob.ec) y [daniels.trujillo@cnt.gob.ec](mailto:daniels.trujillo@cnt.gob.ec), direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones, de conformidad con los artículos 164 y 172 del Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 7.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Zonal 2; Coordinación Técnica de Control; Dirección de Impugnaciones; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 6 días del mes de marzo de 2026.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña <b>SERVIDORA PÚBLICA</b>	Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz <b>DIRECTOR DE IMPUGNACIONES</b>